EXPEDIENTES: TEEP-I-093/2013 Y TEEP-A-243/2013 ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y AMADO REYES MÉNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PABLO ANICANO, PUEBLA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN 5 DE MAYO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de noviembre de dos mil trece

VISTOS para resolver los autos del expediente TEEP-I-093/2013 y su acumulado TEEP-A-243/2013, interpuestos por Coalición Puebla Unida y Amado Reyes Méndez, en su carácter de candidato, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla postulada por Coalición 5 de Mayo.

GLOSARIO

Coalición	Coalición 5 de Mayo.

Código de la materia.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por las partes, así como de las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario].

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla.

b. Cómputo Municipal. El diez de julio, se llevó a cabo la Sesión de cómputo final de la elección de miembros del

Ayuntamiento de San Pablo Anicano. Finalizado el procedimiento se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,042	Un mil cuarenta y dos
	PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0	Cero
	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	9	Nueve
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			1,051	Un mil cincuenta y uno
PRD 5 de Mayo		COALICIÓN 5 DE MAYO	1,057	Un mil cincuenta y siete
PT		PARTIDO DEL TRABAJO	31	Treinta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			2	Dos
VOTOS NULOS			53	Cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL			2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro

c. Solicitud de cómputo supletorio. El once de julio, la Presidenta del Consejo Municipal solicitó al Consejo General realizar el cómputo supletorio de la elección, en virtud de no poderse concluir el cómputo municipal porque el enlace del Instituto se llevó las actas necesarias para la conclusión de la diligencia referida. En este tenor el

Consejo General aprobó el cómputo supletorio el doce de julio.

d. Sesión de Cómputo Supletorio. El trece de julio, se celebró en el Consejo General del Instituto el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, en el cual se convalidó el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo y se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que resultó electa.

II. Recurso de inconformidad. El dieciséis de julio, Coalición Puebla Unida, a través del candidato a Presidente Municipal, el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral y el representante suplente ante el Consejo General del Instituto, promovieron recurso de inconformidad en contra del cómputo realizado por el Consejo Municipal, así como del subsecuente cómputo supletorio ante el Consejo General.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. El veinticuatro de julio, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario ante el Consejo General, compareció como tercero interesado.

b. Remisión del expediente. El ocho de agosto, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

c. Turno. El ocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo,

registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-093/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, acuerdo que fue cumplimentado a través del oficio SGA-539/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos.

d. Acuerdo Plenario. El diez de octubre, se determinó mediante acuerdo Plenario que el recurso promovido por el candidato a presidente municipal postulado por la Candidatura Común de Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, debía reencausarse a recurso de apelación por ser la vía legal para que un candidato inste ante este tribunal en defensa de sus derechos político-electorales.

e. Admisión. En misma data, se admitió el expediente, se reconoció la personalidad de las partes y se tuvieron por recibidas las probanzas.

f. Requerimientos. El magistrado ponente ordenó sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado, así como a los diversos participantes en la elección para que remitieran la documentación en su poder que pudiera resultar útil para llegar al conocimiento de la verdad.

g. Pruebas supervenientes. Los promoventes en diversas fechas presentaron escritos en los que aducían el ofrecimiento de pruebas supervenientes, escritos que fueron acordados por el Magistrado ponente en el sentido de señalar que el Pleno de este Tribunal lo resolvería al momento de emitir la sentencia correspondiente.

h. Diligencia para mejor proveer. El catorce de octubre, en sesión pública, el Pleno de este Tribunal llevó a cabo la diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura, escrutinio y cómputo del paquete electoral de la casilla 1799 básica de la elección municipal del Ayuntamiento de San Pablo Anicano.

i. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. El catorce de noviembre, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código Comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el representante de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto y el candidato postulado por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, controvierten los resultados

asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Anicano, Puebla, realizada por el Consejo General.

En esas condiciones, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de demanda, este tribunal advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos identificados con las claves TEEP-I-093/2013 y TEEP-A-243/2013, en virtud de que en los recursos citados, los actores controvierten la ilegalidad y falta de certeza del cómputo municipal y el subsecuente cómputo supletorio correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla, porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una, deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en la suerte final de la elección; de ahí que se surta la acumulación del recurso de apelación con la clave TEEP-A-243/2013 al recurso de inconformidad TEEP-I-093/2013 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

Al respecto, debe precisarse que el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal, traducido en que en un sólo momento se resuelvan dos o más juicios en donde exista identidad de bienes, acciones o causas, evitando que se dicten sentencias contradictorias, resultando de lo anterior, que a pesar, de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios conservan su individualidad, es decir, sus características propias. Lo anterior tiene sustento *mutatis mutandi* la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior bajo el rubro y texto siguientes:

> ***ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.***[1] *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*
>
> *Tercera Época.*

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Es dable reconocer a Silvino Espinosa Herrera, representante

---

[1] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo General, el carácter de tercero interesado porque compareció ante dicha autoridad en tiempo y forma, al resentir perjuicio con el medio de impugnación intentado, formulando diversas manifestaciones.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto este Tribunal de conformidad con los artículos 369 y 372 del código de la materia analizará las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, y las que de oficio se puedan advertir por este Tribunal, lo anterior por ser de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse impediría que este Tribunal entre al fondo de la litis.

1. Causales hechas valer por el tercero interesado.

A. Presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable. El tercero interesado señala que el medio de impugnación debe ser desechado toda vez que el promovente al señalar como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral debió presentar ante éste el referido medio y no ante el Consejo General del Instituto.

Dicha apreciación es errónea, en atención a que el Consejo General del Instituto fue el órgano que conoció y substanció de manera supletoria el cómputo final de la elección del Municipio de San Pablo Anicano, es decir fue el órgano electoral que concluyó el cómputo correspondiente.

En este tenor, se debe tener al Consejo General como autoridad responsable toda vez que ésta, en términos del artículo 89, fracción XXXV del Código de la materia, sustituyó legal y materialmente las funciones del Consejo Municipal al realizar el cómputo supletorio, es decir, al efectuar actos tendentes a completar las deficiencias que se suscitaron al celebrarse el cómputo municipal respectivo.

De aquí, que al presentarse la demanda de recurso de inconformidad ante el Consejo General, el requisito en estudio debe tenerse por cumplido, además es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es no poner trabas que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, aún cuando los promoventes se equivoquen al designar a la autoridad responsable, situación que no ocurre en el caso, pues el propio actor en su demanda señala: *“fue el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien en fecha trece de julio* ***concluyó*** *la sesión de cómputo de miembros del ayuntamiento …”*.

Por lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia expresada por el tercero interesado.

B. Falta de personería. Al respecto, el tercero interesado señala que el medio de impugnación debe ser desechado, en virtud de que al ser interpuesto el recurso de inconformidad por Amado Reyes Méndez, Héctor Manuel Reyes Méndez y Sebastián Enrique Rivera Martínez, en sus respectivos caracteres de candidato postulado por la candidatura de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración; representante de la Coalición Puebla acreditado ante el Consejo Municipal y representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se debe nombrar un representante común y al no hacerlo, se entenderá que la representación le corresponde al primero de los nombrados, que es el candidato y él no está legitimado para promover el recurso, por lo que en este sentido, la personería no se encuentra acreditada.

En primer término, la causal de improcedencia señalada no se acredita porque el código de la materia no prohíbe la posibilidad de que acudan dos o más representantes de partido a promover el juicio y para el caso de existir la posibilidad de que se apersonen dos o más representantes del mismo, no exige que deba nombrarse un representante común, como acontecería en un juicio en materia civil que prevé dicha posibilidad, por lo que al no existir disposición legal que así lo prevenga, no puede irrogarse perjuicio al promovente; pues lo que interesa al respecto es que exista el interés jurídico de promover, lo que implica que en el escrito de impugnación se aduzca la existencia de un agravio y a la vez, que se haga ver que la intervención del

Tribunal Electoral es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En segundo término, la Sala Superior ha sostenido que existe la posibilidad de que en un sólo escrito de demanda exista una pluralidad de representantes legítimos de un partido político y basta con que uno de ellos acredite fehacientemente su personería para que se considere satisfecho dicho requisito. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 03/97[2] cuyo rubro y texto señalan:

> ***PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.-*** *Cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería.*
>
> *Tercera Época.*

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la personería puede tenerse por demostrada cuando de las constancias que obran dentro del expediente, está plenamente acreditada, aun cuando dependa de elementos probatorios

---

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 28 y 29.

aportados por los demás sujetos del proceso, puesto que cobra relevancia el principio de adquisición procesal que se sustenta en que las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las aporta, en este sentido es aplicable la tesis IV/99[3] del rubro y texto siguiente:

> ***PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.-*** *De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.*
>
> ***Tercera Época.***

En este sentido, se advierte que la personería tanto de Héctor Manuel Reyes Méndez como de Sebastián Enrique

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

Rivera Martínez en su carácter de representantes de la Coalición Puebla Unida se encuentran plenamente acreditadas ante este Tribunal Electoral, conforme a las constancias que remitió en copia certificada, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional mediante el oficio SGA/746/2013 de seis de septiembre.
Asimismo la personería de Amado Reyes Méndez como candidato a presidente municipal por la Coalición Puebla Unida se encuentra acreditada para promover el recurso de apelación, toda vez que de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del listado completo de candidatos con corte al cinco de julio[4], se desprende dicha personería.

Con base a los señalamientos esgrimidos, este Tribunal Electoral considera que la causa de improcedencia aludida por el tercero interesado no se actualiza**.**

En consecuencia de lo anterior**,** se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de lo estudiado en el considerando cuarto de esta sentencia.

2. Causales de improcedencia analizadas de oficio. De la revisión del sumario, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa que impida el análisis de fondo de loa agravios.

---

[4] Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 359 del código de la materia, misma que obra en autos.

QUINTO. Cuestiones Previas.

I.- Pruebas supervenientes. La Coalición Puebla Unida, mediante ocho escritos que presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el dieciséis de agosto, el tres de septiembre, el cuatro de septiembre (dos escritos), el veinticuatro de septiembre (dos escritos), el veinticinco y el treinta de septiembre de dos mil trece, ofreció diversas pruebas que solicitó le fueran admitidas como supervenientes.

Ahora bien, para poder determinar sobre la admisión o desechamiento de tales probanzas, es necesario tener presente que el código de la materia, en su artículo 357 prevé que en materia electoral las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso, de manera que el Tribunal deberá sentenciar tomando en cuenta únicamente esos elementos, salvo que exista algún otro superveniente, como lo señalar el diverso 361 fracción IV del propio ordenamiento.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que por prueba superveniente se entiende aquella que se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

1.- El elemento de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo y aportarlo, ante la instancia correspondiente, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

2.- Los elementos de prueba existan antes del plazo legal para su ofrecimiento, que no fue posible aportar oportunamente, porque el oferente los desconocía o porque hubo obstáculos que no le fue posible superar.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial cuyo rubro es

> "***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE[5]"*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas**,** subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***Tercera Época***

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

En vista de lo anterior, se analizará si los documentos ofrecidos por los recurrentes colman esos supuestos para su admisión o si la falta de cumplimiento ocasiona que deban desecharse:

a) Documentos ofrecidos el dieciséis de agosto: Acuse de recibo del escrito de ampliación de declaración de hechos y ratificación de Manuel de la Luz Arellano; Acuse de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, de veinticinco de julio de dos mil trece.

b) Documentos ofrecidos el tres de septiembre: Constancias que integran la averiguación previa 507/2013/ACATL.

c) Documentos ofrecidos el cuatro de septiembre: copia certificada del acuse de recibo del escrito de once de julio, copias certificadas del acta de sesión del Consejo General de trece de julio.

d) Documentos ofrecidos el veinticuatro de septiembre: Acuse de recibo con sello original del once de julio, de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia y copias de comparecencias ministeriales de los ciudadanos Celsa Álvarez Herrera y Héctor Manuel Reyes Méndez de veintitrés de septiembre de dos mil trece dentro de la averiguación previa 36/2013/FGR/ELECT.

e) Documentos ofrecidos el veinticinco de septiembre: Dos escritos de protesta en original, de diez de julio de dos mil trece.

f) Documentos ofrecidos el treinta de septiembre: Acuses de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia, de veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece.

Del análisis de los documentos descritos se obtiene lo siguiente:

Por lo que hace al acuse de recibo del escrito de ampliación de declaración de hechos y ratificación de Manuel de la Luz Arellano y las copias simples de las comparecencias ministeriales de los ciudadanos Celsa Álvarez Herrera y Héctor Manuel Reyes Méndez de veintitrés de septiembre de dos mil trece, las cuales guardan relación con la averiguación previa número 36/2013/FGR/ELECT de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, este Tribunal advierte que si bien tienen relación con el acuse de recibo de la denuncia presentada por el primero de los mencionados, al tratarse de una ampliación de hechos y comparecencias en forma voluntaria, al no tratarse de hechos novedosos ajenos a la voluntad del oferente no pueden ser consideradas como pruebas supervenientes, por lo que en consecuencia se desechan.

Ahora bien, en lo tocante al acuse de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia de veinticinco de julio de dos mil trece, escrito en el que Rosalía López Guzmán, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de San Pablo Anicano denuncia hechos ocurridos en las instalaciones del mismo por considerarlos hechos constitutivos de delitos electorales, así como las copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa 507/2013/ACATL, mismas que contienen el auto de inicio de la averiguación previa y la comparecencia de Rosalía López Guzmán, la cual ratifica su escrito de veinticinco de agosto de dos mil trece, este Tribunal estima que no son pruebas supervenientes, por lo tanto, no pueden ser admitidas.

Lo anterior resulta así, porque se trata de hechos que la Consejera Presidenta puso del conocimiento al Agente del Ministerio Publico de Acatlán de Osorio, desde el once de julio, situación que queda demostrada con las copias simples del escrito que acompaña el propio actor a su escrito recursal, por lo que al no tratarse de hechos novedosos, no pueden ser tratadas como pruebas supervenientes.

Misma suerte sigue la copia certificada del acuse de recibo con sello del Instituto Electoral del Estado, de once de julio, escrito de Rosalía López Guzmán y Manuel de la Luz Arellano, Consejera Presidenta y secretario,

respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, dirigido a Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, toda vez que el actor también lo acompañó en copia simple, de manera que al ser un documento ya conocido por esta autoridad, no aporta elementos nuevos que sustenten la pretensión, de ahí que no tienen el carácter de superveniente por lo que en consecuencia no pueden admitirse.

En lo referente a las copias certificadas del acta circunstanciada de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y a los dos escritos de protesta en original, de diez de julio de dos mil trece, los cuales se encuentran con sello de recibido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pablo Anicano, no reúnen las características de superveniencia, esto resulta así ya que las pruebas mencionadas van orientadas a evidenciar las irregularidades acontecidas en el cómputo municipal y el subsecuente cómputo supletorio, los cual pone de manifiesto que los acontecimientos suscitados efectivamente acontecieron antes del plazo oportuno para ofrecerse, es decir, al momento de presentar el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, tampoco son pruebas que desconocían los promoventes en razón de que éstos tuvieron representación ante el consejo municipal y el Consejo General del Instituto y por tanto tuvieron conocimiento de manera directa de los hechos acaecidos

durante el cómputo municipal y el subsecuente cómputo supletorio, además de que ya obran en el expediente.

En efecto, dichos medios probatorios, no eran desconocidos por los recurrentes al momento de instar ante esta autoridad jurisdiccional por lo tanto no pueden considerarse cuestiones novedosas vinculadas con la litis, en ese tenor, este Tribunal procede a desechar dichas pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del código de la materia.

De igual forma, respecto a los acuses de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia, de veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil trece; escritos en que la parte actora solicitó copia certificada de todo lo actuado en relación a la Averiguación Previa número 36/2013/FGR/ELECT, y a la constancia de hechos CH-1/2013/ELECT, el actor debió mencionar en su escrito recursal las pruebas que esta autoridad debía requerir en caso de no contar con las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción IV del Código de la materia, por lo que toda vez que el artículo 357 establece que las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso, con excepción de las supervenientes y al no haber hecho mención de las que esta autoridad, en el caso de justificar que las había solicitado, situación que en el caso no acontece, no pueden considerarse cuestiones novedosas

vinculadas con la litis, en ese tenor, por lo que este Tribunal procede a desechar dichas pruebas.

Por último, en relación al acuse de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, de once de julio, escrito en el que Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y Sandra Luna Zuritta presentaron constancia de hechos por la comisión de presuntos delitos electorales y a las copias simples de la comparecencia ministerial de Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y Sandra Luna Zuritta, ante la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, en el ratificaron el escrito de once de julio de dos mil trece. es evidente que tales pruebas surgieron por causas ajenas a la voluntad del oferente y que las mismas no pudo aportarlas por desconocerlas, además de que guardan relación con el acta notarial que presentaron los recurrentes en su recurso, por tanto se admiten.

II.- Solicitud de prueba pericial en grafoscopia.

Los actores solicitan dentro de su escrito recursal que este Tribunal realice la prueba pericial en grafoscopia a las trece boletas que fueron anuladas en la casilla 1799 básica con la finalidad de demostrar que una de las marcas ahí estampadas fue realizada por una persona diferente y no por el mismo ciudadano elector.

Es preciso señalar que el artículo 357 del código de la materia establece que en materia electoral los medios de prueba que serán admitidos son las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, así como las presuncionales.

Por su parte el artículo 360 del código en mención establece que para la admisión y desahogo de pruebas no contempladas y que fueran ofrecidas por las partes, se deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

En ese orden, este Tribunal no considera conducente la realización de dicha prueba, ya que dentro del expediente en estudio obran las constancias suficientes para resolver el presente asunto, de manera que a ningún fin práctico llevaría su desahogo.

SEXTO. Metodología. Este Tribunal analizará los agravios aducidos por los inconformes en sus respectivos medios de impugnación, con independencia de la forma en la que éstos fueron estructurados. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000[6], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la*

[6] Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

> *revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> ***3ra Época***

En esencia los actores se duelen de que el cómputo de la elección a miembros del Ayuntamiento es ilegal al vulnerarse los principios rectores de la elección, además de no existir razón para realizar el recuento de votos.

Continúa argumentando que durante la sesión de cómputo existieron trece votos anulados de manera indiscriminada, y que en el acta de sesión de cómputo municipal y la subsecuente acta de cómputo supletorio no se asentó el desarrollo del cómputo respectivo, además de que los consejeros que integraron el Consejo Municipal de San Pablo Anicano, decidieron suspender la mencionada sesión sin realizar la sumatoria final de votos, ni la redacción de acta circunstanciada de la sesión de cómputo, ni tampoco la emisión de las constancias de mayoría o declaratoria de validez por lo que a su parecer, no existe un conocimiento seguro y claro del los resultados electorales, situación que violenta el principio de certeza.

Por ultimo, aducen que la falta de medidas de seguridad en el Consejo Municipal propició la alteración de paquetes electorales, toda vez que estos fueron entregados correctamente por parte de los funcionarios de casilla.

En ese sentido, la litis del presente asunto se centra en determinar si la Sesión de Cómputo Municipal llevada a

cabo por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano y el subsecuente cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla se encuentra dictada conforme a Derecho, considerando el marco jurídico local aplicable, o si por el contrario, tal como alega el inconforme, dicha resolución incurre en las violaciones aducidas; particularmente en lo que se refiere al resultado de la casilla 1799 básica.

SÉPTIMO. Valoración de pruebas. Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

> ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN[7].—*** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica*

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tercera Época

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE[8].— *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*
Tercera Época.

Ahora bien para emitir su decisión, este Órgano Jurisdiccional, considera indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los recurrentes, así como la documentación remitida por la

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

autoridad responsable por que ellos serán el sustento de la decisión, siendo los siguientes:

Documentales públicas

-Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1799 básica.

-Cartel de resultados del cómputo preliminar de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Pablo Anicano.

-Copia certificada del acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece correspondiente al Consejo Municipal de San Pablo Anicano.

-Original del acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

-Original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1798 básica, 1798 contigua 1, 1798 contigua 2 y 1799 básica.

-Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que ordena la remisión de los paquetes electorales de diversos órganos transitorios entre otros el del Municipio de San Pablo Anicano.

-Acta del cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

-Actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 1798 básica, 1798 contigua 1, 1798 contigua 2 y 1799 básica.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 del código de la materia.

Acta notarial

Documental pública consistente en acta notarial 32129, de once de julio de dos mil trece, mediante el cual Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y Sandra Luna Zurita, integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección electoral (1799) mil setecientos noventa y nueve básica, rindieron su testimonio de diversos hechos acaecidos el siete y diez de julio de dos mil trece ante el Licenciado José Luis Vázquez Nava, Notario Público Número 26, del Estado de Puebla.

En ese orden, este Tribunal advierte que consigna un documento público por cuanto a la autoridad que lo expide y por lo que hace al contenido, consigna el testimonio de varias personas quienes declararon ser personas que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, de ahí que se trate de manifestaciones expresadas de manera unilateral ya que sólo participan los oferentes de la prueba sin que por la naturaleza de la materia electoral se pueda dar intervención a la parte contraria e incluso al juzgador para

estar en aptitud de interrogar o hacer a los testigos repreguntas.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta documental obtiene el valor de indicio, la cual hará prueba plena solo si al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no deje dudas sobre la verdad de los hechos contenidas en la misma.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 52/2002, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***Coalición Alianza por México***
>
> ***VS***
>
> ***Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México***
>
> ***"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"[9]***
>
> ***.-*** *Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas*

[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes."

Tercera Época

Documentales privadas

-Copia certificada del escrito signado el once de julio de dos mil trece por Rosalía López Guzmán y Manuel de la Luz Arellano, Consejera Presidenta y secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano.

-Escrito signado por Rosalía Lopéz Guzmán, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de San Pablo Anicano, de once de julio, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito de Acatlán, Puebla, sin sello de acuse de recibido.

-Acuse de recibo con sello original de la Fiscalía General Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla, de quince de julio de dos mil trece, escrito de denuncia presentado por Manuel de la Luz Arellano, en su carácter de secretario del Consejo Municipal de San Pablo Anicano por presuntos delitos electorales.

-Dos escritos de protesta con sello de recibido del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, signados por el representante de la Coalición Puebla Unida, el diez de julio de dos mil trece mismos que obran a fojas 000045 y 00047 del expediente, los cuales consignaron lo siguiente:

Escritos de protesta	
FECHA	**DESCRIPCIÓN**
10 de julio Foja 000045	*10 de julio a las 14:50 hrs. Se efectuó la revisión de el paquete de la casilla Básica sección 1799 en San Miguel Tulapa. Al abrir el paquete las boletas estaban desordenadas y en ellos se encontraron votos nulos. La causa se ve que se alteraron ya que marcaron mas de dos logotipos. Y de acuerdo a las actas los votos nulos estaban aparte en un sobre, es un fraude porque el paquete estaba violado para mi; ya que el sobre que contenía las boletas no estaba bien sellado.*
10 de julio Foja 000047	*Paquete de la casilla 1799 de San Miguel Tulapa, al abrirlo todas las boletas de votos validos estaba desordenada y encontramos 12 votos nulos, y los consejeros los colocaron en el sobre aparte que contenía 10 votos nulos que separaron el día de la elección. Le pedí a los consejeros que los dejaran en el sobre de votos válidos, por que en una evidencia que esos votos nulos fueron marcados intencionalmente y no hicieron caso*

-Acuse de recibo con sello original de la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, de once

de julio, escrito en el que Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y Sandra Luna Zurita, ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de la casilla 1799 básica, presentaron constancia de hechos por la comisión de presuntos delitos electorales, del que se desprenden hechos acaecidos el siete y diez de julio de dos mil trece.

-Copias simples de la comparecencia ministerial de Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y Sandra Luna Zuritta, ante la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, ratificando el escrito de once de julio de dos mil trece.

Documentales privadas que sólo pueden alcanzar el valor de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo, harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Prueba técnica consistente en un disco compacto identificado como SONY, misma que fue reproducida ante la presencia del entonces Secretario Instructor Abdías Olguín Barrera, en diligencia iniciada el diez de octubre y concluida el mismo día, la cual por haber sido realizada por la autoridad electoral tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia, y por cuanto a su contenido se les

otorga el valor de presunción en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del ordenamiento legal en cita, las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

De lo anterior, este cuerpo colegiado estima que el oferente de la prueba omitió lo señalado por el artículo 358, fracción III, del código en mención, pues debió señalar concretamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que reproduce la prueba, así como una descripción detallada de lo que se aprecia en la misma, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***[10] *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor*

[10] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

> *convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".*
>
> ***Cuarta Época.***

Por lo que al no señalar los hechos que pretende probar el recurrente, solo se escuchan dos voces que manifiestan diversas circunstancias, sin que se pueda advertir que es lo que pretende demostrar, siendo subjetivas las apreciaciones del recurrente ya que tal prueba técnica sólo pone de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones, además de que no guardan ninguna relación con los agravios que los recurrentes aducen en sus demandas.

OCTAVO. Diligencia para mejor proveer. El catorce de octubre de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal acordó procedente la diligencia para mejor proveer consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla 1799 básica de la elección municipal del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, con la finalidad de verificar las boletas electorales, particularmente las contenidas en el sobre de votos nulos que se encuentran en la casilla en mención.

Luego entonces, el catorce de octubre de dos mil trece,

tuvo verificativo dicha diligencia, en la que se levantó acta circunstanciada, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Una vez iniciada la diligencia de mérito, se advirtió lo siguiente:

- Que el sobre para boletas que contenía los votos válidos de la elección de miembros del Ayuntamiento venia cerrado con una cinta color beige pero roto de un costado.

- Que el sobre para boletas sobrantes inutilizadas con dos líneas diagonales de la elección de miembros del Ayuntamiento venía cerrado con una cinta color beige.

- Que el sobre para boletas que contiene los votos nulos de la elección de miembros del Ayuntamiento venía cerrado con una cinta color beige.

Durante el desarrollo del tal diligencia, existió duda respecto a cuarenta y seis boletas que se encontraban en el sobre de votos nulos y una vez calificado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, determinaron que no obstante que se encontraban en sobre de votos nulos, se tratan de los votos válidos correspondientes a la Coalición Puebla Unida.

De igual forma, por lo que hace a los veintidós votos que se encontraban en el sobre de votos nulos, se ordenó que fueran escaneados y agregados en original al expediente para los efectos a que haya lugar, mismos que obran en el expediente dentro de la Diligencia mencionada de foja 000002 a 000023.

Cobra especial importancia el hecho de que la diligencia para mejor proveer antes explicitada, no causa lesión alguna a las partes ya que este Tribunal, realizó un acto con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, máxime cuando con esta diligencia no se alteraron las partes sustanciales del procedimiento, ya que se hizo con el único fin de verificar el contenido de los votos nulos, toda vez que en autos no se encontraban los mismos.

Lo anterior se ve robustecido con la tesis XXV/97 y la jurisprudencia 9/99, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES"[11].—****Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo*

[11] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Tercera Época

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR[12]".*El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.*

Tercera Época

NOVENO. Estudio de fondo.

A) Marco normativo aplicable a los actos posteriores a la jornada electoral.

Los artículos 296, 299, 303 al 312 del Código Comicial, prevén los actos que deben realizar los Consejos del Instituto, en la fase posterior a la de la jornada electoral, los cuales son:

1. Recibir, depositar y salvaguardar los paquetes que contienen los expedientes electorales integrados en las mesas directivas de casilla.

De conformidad con el citado artículo 296 del Código Electoral Poblano, los expedientes electorales contienen la documentación en la cual se ve reflejada la voluntad del electorado y quedan asentadas todas aquellas

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

manifestaciones, inconformidades o alegaciones que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, en su calidad de corresponsables de vigilar la legalidad de los actos de la jornada electoral, hayan expuesto.

Por ello, el numeral 303 fracción IV del Código establece la responsabilidad para los órganos municipales y distritales, en su caso, de salvaguardar los paquetes bajo su responsabilidad y disponer que las puertas del acceso al lugar en que fueron resguardados queden sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Esta importante actividad, confiada a los consejos electorales, está encaminada a garantizar la integridad de los paquetes electorales, ya que al ser tales consejos los órganos encargados de custodiar dichos paquetes, en su calidad de autoridades independientes, imparciales y profesionales, existe menor probabilidad de que los expedientes y demás documentación puedan ser modificados, o que pudieran tener acceso a ellos personas distintas a las legalmente facultadas para su traslado y custodia.

Las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, tienden a asegurar que el cómputo de la elección que a partir del tercer día siguiente al de la jornada electoral se realizará por esos consejos, se efectuará sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

2. Elaboración del cómputo preliminar. Los Consejos Municipales tienen el deber de informar de manera preliminar los resultados de la votación recibida de los funcionarios de las mesas directivas; actividad que se realiza desde que se vayan recibiendo las actas de escrutinio y cómputo, pues los funcionarios que las reciban, de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

Con esta actividad se fortalece, también, la confiabilidad y **certeza** de los resultados electorales, pues los resultados que se anuncian son extraídos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, los cuales de acuerdo con el artículo 306 del Código, son los únicos documentos fuente para conocer la información preliminar de la elección.

Esos resultados se anotan en el acta diseñada para tal efecto y se suman al de las demás casillas; incluso, los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano electoral no sólo tienen la posibilidad de conocer los referidos resultados, sino también cuentan con los elementos suficientes para anotarlos e ir sumándolos de manera simultánea con la autoridad, a la vez que los pueden comparar con sus propias actas.

3. Fijar en el exterior del local del Consejo Electoral correspondiente, los resultados preliminares de las elecciones.

Con esta actividad se robustece la certeza de los resultados electorales, pues además del control y vigilancia que tienen los partidos políticos y autoridades electorales, existe la posibilidad de que los ciudadanos que habitan en el espacio territorial del distrito o municipio, conozcan la información respecto a los resultados electorales y, en su caso, como sujetos activos del proceso electoral, estén atentos a que todos esos actos se ajusten a la legalidad. Es decir, finalmente la ciudadanía también se convierte en vigilante del desarrollo de la elección, lo que de alguna manera contribuye a que haya certeza en la misma.

Si se aprecian en conjunto las formalidades descritas, se puede advertir que dicho procedimiento está instaurado para proporcionar mayor seguridad a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, ya que el conocimiento generalizado de los resultados, aun de manera preliminar, aumenta la credibilidad y confiabilidad de éstos, pues los sujetos electorales, incluida la ciudadanía, cuentan con mayores elementos para corroborar, al momento que se realiza el cómputo respectivo, la coincidencia o discrepancia de los datos reportados por los funcionarios de casilla con los asentados por los funcionarios electorales.

4. Realizar el cómputo municipal.

Según lo establece el artículo 311 del Código, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a los Consejos Municipales les corresponde efectuar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

En esta etapa de resultados electorales se hace patente la importante responsabilidad que tienen los Consejos Electorales, ya que al realizar el cómputo, a dichos órganos les corresponde ejercer dos funciones esenciales: la primera consiste en concentrar y sumar los resultados obtenidos en las casillas, sobre la base de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casilla cuyo original, por disposición de la propia ley, debe constar en el paquete electoral, y los resultados que de dicha acta obren en poder del Presidente del Consejo; la segunda función consiste en depurar las alteraciones de actas, la falta de éstas y los errores o inconsistencias, respecto de los resultados de la votación levantados en casilla.

De acuerdo con el artículo 307 citado, el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de una demarcación territorial.

La definición anterior parte del principio ontológico o manera ordinaria de ser de las cosas, pues efectivamente lo lógico y esperado es que en las actas de escrutinio y cómputo de casilla estén asentados, adecuada y correctamente, los datos obtenidos de la votación recibida por los funcionarios que integraron cada mesa electoral, pues como se ha explicado, en su elaboración confluyen una serie de requisitos o elementos coordinados para que así sea. De esa manera, el cómputo está concebido para

que simplemente se sumen las cifras obtenidas de cada acta de escrutinio y cómputo.

Todas las medidas de seguridad indicadas, ideadas por el legislador, son tendentes a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo; por eso, cuando los documentos de que se trata cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos, realizaron el escrutinio y cómputo original.

Es decir, cuando las actas de escrutinio y cómputo cumplen a cabalidad todas las formalidades esenciales y en ellas no se advierten incongruencias o irregularidades, tales documentos públicos tienen valor probatorio pleno y deben considerarse definitivos jurídicamente.

En efecto, además de todas las garantías que tienden a avalar la certeza de que los resultados electorales reportados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla corresponden fielmente a la voluntad expresada por los ciudadanos, toda vez que tales mesas directivas han desaparecido; en el mismo Código, se prevé otro procedimiento posterior, encaminado a

fortalecer la certeza, mediante la depuración de las inconsistencias que en su caso hubiera en las actas de escrutinio y cómputo y, en último caso, con la exclusión de la votación afectada en cada casilla.

Es preciso señalar que la diligencia de recuento de votos es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos y su fin es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales, tal como se desprende de la siguiente disposición legal.

Al efecto, las fracciones I a la VI del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevén el procedimiento que se debe seguir para la realización de los cómputos municipales.

Destaca que dicho procedimiento se lleva a cabo siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes tienen derecho de voz durante toda la sesión. Ese procedimiento es el siguiente:

1. Cotejo y anotación de resultados. Respetando el orden numérico de las casillas, los integrantes del Consejo Municipal proceden a abrir los paquetes que contienen los expedientes de la elección que no tienen muestras de alteración. Una vez abierto el paquete, se procede al cotejo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de casilla con los contenidos en las actas que obren en poder de la

Presidencia del Consejo; si los resultados coinciden, se asientan tales resultados en las formas correspondientes.

Por las medidas de seguridad que la propia legislación establece para proteger la certeza en el resultado de la votación, lo que debe ser es que en la sesión de cómputo municipal se contabilice la votación sobre la base del cotejo y suma de los resultados mencionados; sin embargo, en virtud de la importancia que tiene la existencia de certeza y transparencia en los mismos, ya se dijo, que la propia ley establece los casos de excepción en los que los consejos se encuentran facultados para realizar, de nueva cuenta, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante la presunción de validez de que goza el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, todo ello con el afán de depurar cualquier inconsistencia que exista en relación con dichos resultados. Con esos casos da inicio la segunda fase de la sesión de cómputo distrital.

2. Depuración de inconsistencias. Los casos previstos en las fracciones mencionadas del artículo 312 del Código Comicial Local, constituyen los supuestos normativos de excepción para que el Consejo realice el recuento de los resultados obtenidos en la casilla.

Antes de examinar esos supuestos, es pertinente mencionar cuál es el procedimiento que debe seguir el

Consejo para el recuento, porque dicho procedimiento se aplica para todos los casos.

Una vez que se determinó que procede efectuar nuevo escrutinio y cómputo, se realizan los siguientes pasos: a) el secretario del consejo debe abrir el paquete electoral correspondiente y cerciorarse de su contenido; b) enseguida, dicho funcionario debe contar, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Las cantidades que resulten las debe asentar en el acta correspondiente. Es importante resaltar que en la fase de conteo de votos nulos y válidos, se permite que uno de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, verifiquen que la determinación asumida respecto a la validez o invalidez de dichos votos se haya tomado con apego a lo previsto en el artículo 290 fracciones I y II del Código Comicial Local

Asimismo, se establece que tanto los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, como las objeciones o alegaciones que los representantes de los partidos hagan valer, deben quedar asentadas en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo, sin perjuicio de que quede a salvo el derecho de los partidos políticos para impugnar tal acto.

Ahora bien, las hipótesis normativas que deben actualizarse para la nueva realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son: 1. Que los resultados de las actas no coincidan, 2. Que se detecten

alteraciones evidentes, aptas para generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, 3. Que no exista acta en el expediente ni en poder del presidente del consejo, 4. Que existan errores evidentes en las actas, 5. Que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre primero y segundo lugares, 6. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un solo partido o coalición, y 7. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya quedado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

Ahora bien, todo lo señalado en este considerando, sirve de base para estimar que los mecanismos ideados por el legislador tienen como objeto:

a) Que las elecciones sean organizadas por una institución autónoma e independiente;

b) Que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata los partidos políticos;

c) Que fueran ciudadanos electos al azar, que no sean funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, los que hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, en función de la voluntad plasmada por el sufragante;

d) Que los cómputos se realicen conforme a reglas que permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas; y

e) Que para que se realice nuevo escrutinio y cómputo, sólo debe ser en los casos específicos en que la ley lo contempla, ya que éste, tiene como finalidad esencial y fundamental establecer un método preciso para garantizar, entre otros, el cumplimiento del principio de certeza en los resultados electorales, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De igual forma resulta preponderante señalar el contenido del artículo 268 de la Codificación Electoral Local, la cual establece que:

"ARTÍCULO 268.- *Para garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Código, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a las autoridades electorales:*

I.- *Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;*

II.- *Certificación de los hechos o documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;*

III.- *Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean requeridas para fines electorales; y*

IV.- *Información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.*

Es decir, las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación, entre otras, de practicar las diligencias que les sean requeridas para fines electorales.

B) Con la finalidad de lograr claridad en los hechos narrados y controvertidos por los ahora actores, en atención a los autos que integran el expediente en estudio, y una vez analizadas, desahogadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, tal y como se desprende del análisis realizado en el considerando **OCTAVO** anterior, resulta atinente establecer concretamente las circunstancias que generaron los agravios así como aquellas que resultan pertinentes para lograr el análisis del presente asunto.

1. El día **siete de julio de dos mil trece,** día en que se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de San Pablo Anicano, Puebla, una vez concluida la misma, se obtuvo como resultado que quien ganó es la planilla postulada por la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, y que la **diferencia entre primero y segundo lugares era de nueve votos,** tales datos se extrajeron de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el municipio en mención, documentales públicas con pleno valor probatorio, así como de la copia certificada del proyecto de acta de sesión permanente de ocho de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal de San Pablo Anicano y del original

del cartel de resultados del cómputo preliminar de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Anicano.

Tales resultados se consignan en el cuadro esquemático siguiente, y el cual contiene número y tipo de casilla, resultados obtenidos para cada uno de los contendientes en la elección municipal, candidatos no registrados, votos nulos y votación total.

TIPO DE CASILLA	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
1798 B	253	290	6	5	0	0	11	565
1798 C 1	294	249	6	1	0	0	12	562
1798 C 2	251	282	15	2	0	0	6	556
1799 B	258	236	4	2	0	1	10	511
TOTAL	1056	1057	31	10	0	1	39	2194

2. Del acta de sesión de siete de julio de dos mil trece, elaborada por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, Puebla, documental pública ya valorada, la cual envió la responsable en cumplimiento a requerimiento, y de las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el mismo día, las cuales obran dentro del presente expediente, no se desprende que durante el desarrollo del día de la jornada electoral, hayan acaecido circunstancias que lleven a éste órgano colegiado a presumir o determinar que el día referido ocurrieron conductas contrarias a los principios que tutela la materia electoral.

3. Del acta circunstanciada de la sesión de diez de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, Puebla, documental pública valorada anteriormente, se advierte que una vez que fue instalada la sesión permanente en el Consejo Municipal de San Pablo Anicano, el Consejero Presidente informó al Pleno que el representante de la Coalición 5 de mayo solicitaba el recuento total de paquetes electorales a lo que el representante de la Coalición Puebla Unida manifestó que se debía fundamentar en base a que artículo se solicitaba, acto continuo, el Consejero Presidente procedió a declarar un receso a efecto de informar a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección de Organización electoral respecto a la aprobación de solicitud del recuento, sin que obre en autos la razón por la que el representante de Coalición 5 de Mayo, solicitó el recuento.

De igual forma, Nancy Geniz Tapia, consejera electoral del Consejo Municipal, manifestó que el artículo 312 fracción V inciso b), establece que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados entre primero y segundo lugares da como resultado que tenemos que hacer el recuento porque la cantidad de votos nulos son treinta y nueve y la diferencia entre Puebla Unida y 5 de Mayo son nueve.

Posteriormente, el secretario del consejo en cita, procedió a manifestar que la solicitud de recuento era procedente de conforme a lo dispuesto en el artículo 312, fracción V y XII,

por lo que hace al último supuesto legal, no se advierte del acta de sesión porque consideraban que se actualizaba, tampoco se advierte que se haya manifestado la diferencia entre el primero y segundo lugar para que tuviera lugar este supuesto, ni tampoco que el representante de la Coalición 5 de Mayo lo hubiera solicitado manifestando que se actualizaba el indicio del uno por ciento tal y como lo establece la fracción XII del numeral en cita.

De los hechos que se suscitaron en el Consejo Municipal se advierte que no se desprende la petición que realizó el representante de la Coalición 5 de Mayo, toda vez que el Consejero Presidente que tuvo a la vista dicho documento no procedió a dar lectura sino que solo refirió que la misma era solicitada, sin especificar porqué.

De igual forma, en el acta de sesión no se asentó el desarrollo del cómputo respectivo, de manera que es imposible constatar la forma en que se desarrollaron los trabajos en las mesas de recuento, respecto a la totalidad de las casillas instaladas en dicho Municipio; asimismo, se decidió suspender la mencionada sesión sin realizar la sumatoria final de votos, quedando inconclusa hasta el punto en que se ordena el conteo de votos de la totalidad de las casillas instaladas.

Por lo que de haberse realizado el recuento conforme a los datos obtenidos en cada una de las casillas, los integrantes del consejo municipal hubieran advertido que en ninguna de las cuatro casillas instaladas en el Municipio de San

Pablo Anicano se acreditaba el supuesto jurídico establecido en la fracción V, inciso b) del numeral 312 citado, previsión legal en la que fundamentaron su actuación.

4. En cumplimiento a requerimiento del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal se allegó de la copia certificada del escrito signado por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de julio de dos mil trece, por medio del cual, manifiestan lo ocurrido el día de la sesión de cómputo final de la elección de Ayuntamiento de San Pablo Anicano del cual se advierte lo siguiente:

- El representante de Coalición 5 de Mayo le entregó a la Consejera Presidenta la solicitud de recuento total de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de San Pablo Anicano.

- Que la sesión permanente de computo final de la elección del Municipio en cita, dio inicio a las nueve horas con dieciséis minutos, el diez de julio de dos mil trece.

- Que se encontraban presentes todos los consejeros, incluyendo la Consejera Presidenta y el Secretario.

- Que el Consejo Municipal aprobó la apertura de todos los paquetes por actualizarse el contenido de la

- fracción V del artículo 312 del código de la materia, por que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de nueve votos y treinta y nueve los votos nulos (a pesar de que no se actualizaba).

- Que una vez que el Consejo aprobó la apertura, se trasladaron al lugar de resguardo de los paquetes, lugar que describe como un cuarto que tiene una chapa y un closet.

- Que al abrir el paquete de la casilla 1799 básica no tuvieron dificultad alguna, además de que el mismo no se encontraba debidamente sellado; de igual forma, se percataron que el sobre que contenía los votos válidos no se encontraba debidamente cerrado por lo que no tuvieron que ocupar navaja para ver el contenido de dicho sobre, que los votos se encontraban en completo desorden, por lo que encontraron trece votos y que los mismos fueron guardados en el sobre correspondiente, dando como consecuencia un total de veintitrés votos nulos.

- Que después de haber encontrado los votos en desorden y los votos nulos el cómputo de la casilla 1799 básica quedo de la siguiente manera: *Puebla Unida 245 votos, 5 de Mayo con 236, el Partido del Trabajo con 4, Movimiento Ciudadano 2, PSI 1, votos nulos veintitrés.*

- Que no se pudo concluir el cómputo final porque el enlace del Instituto dobló las hojas donde iban a poner en consideración el mismo, por lo que no se leyó esa parte en la sesión, finalizando la misma, aproximadamente a las dieciséis horas con cinco minutos.

- Que la Consejera Presidenta asumió la responsabilidad de lo sucedido teniendo toda la intención de explicar dicha situación, sin embargo, pudo salir de las instalaciones del Consejo, tres horas después.

- Que una vez que los dejaron salir de las instalaciones del Consejo Municipal, el enlace del Instituto Electoral del Estado el ciudadano de nombre Israel Francisco Villareal, procedió a llevarse las actas y el formato de constancia de mayoría que no se había utilizado

- Que la auxiliar, después de lo sucedido, hizo entrega de las llaves a la Consejera Presidenta, acto continuo ella y el secretario acudieron al Ministerio Público de Acatlán y al Ministerio Público Central del Estado de Puebla, para aclarar lo sucedido.

- Que la Consejera Presidenta y el Secretario solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que tomara las medidas convenientes para subsanar la omisión de someter a consideración el cómputo final de la elección, el acuerdo de la

elección y la constancia de mayoría, asimismo solicitaron que fueran por los paquetes que tienen toda la documentación de la elección la cual se encuentra en el lugar en que se instaló el Consejo Municipal.

5.- El ciudadano Manuel de la Luz Arellano, secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, Puebla, el quince de julio de dos mil diez, compareció a la Fiscalía General Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para poner del conocimiento del Agente Subalterno, hechos acaecidos el siete, ocho, nueve y diez de julio del año en curso, documental ya valorada de la que se desprende lo siguiente:

- Que con la finalidad de preservar el material electoral y documentación electoral que recibieron en el término de jornada electoral, los Consejeros que integran el Consejo Municipal de las distintas casillas instaladas en el Municipio de San Pablo Anicano, bajo la supervisión de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados por las coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo y Partido del Trabajo procedieron a colocar los paquetes electorales en el interior de un closet que se encuentra en una recamara y/o habitación de las instalaciones del Consejo.

- Que se precisó de forma textual lo siguiente: *NO SE LE COLOCARON LOS SELLOS A FIN DE CUMPLIR LO QUE*

DISPONE EL ARTÍCULO 303 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

- Que el ocho de julio del presente año, la auxiliar abrió las oficinas en que se instaló el Consejo Municipal en cita, y que los Consejeros llegaron hasta las once horas para redactar el acta de sesión permanente.

- Que de nueva cuenta, la auxiliar de nombre Alba Nidia Espinoza Díaz, abrió el Consejo y que la misma contaba con todas las llaves de acceso de todas las instalaciones.

- Que el nueve de julio, el Secretario del Consejo Municipal y los Consejeros se presentaron en las instalaciones del mismo hasta las dieciocho horas porque la auxiliar le habia indicado vía telefónica, del mismo día que se presentaran hasta la tarde; que al llegar a la oficina de tal lugar se encontraban el enlace del instituto y la auxiliar.

- Que el nueve de julio se llevó a cabo una mesa de trabajo en la que estuvieron presentes el secretario y los integrantes que forman el Consejo Municipal, procediendo a retirarse del mismo aproximadamente a las veinte horas únicamente la consejera presidenta y el secretario, quedándose los integrantes y la auxiliar de la oficina y que la ultima persona mencionada generalmente es la encargada de cerrar.

- Que el diez de julio, no obstante que los Consejeros estaban citados para las ocho horas en el lugar en que se instaló el consejo municipal, el secretario llegó una hora más tarde, la Consejera Presidenta le comentó que cuando ella llegó a la oficina en mención, la auxiliar se encontraba en la puerta aun teniendo la ultima de las mencionadas llaves de acceso, por lo que la Consejera Presidenta procedió a abrir la puerta.

- Que previó al inicio de la sesión permanente de cómputo final de miembros de Ayuntamiento, el representante de la Coalición 5 de Mayo, entregó un escrito en el que solicitaba un recuento de votos.

- Que a dicha sesión, acudieron personal del Instituto Electoral del Estado, entre otros, Teresa Martínez Méndez, quien se desempeñaba como capacitadora electoral.

- Que en tal sesión estuvieron presentes los integrantes del Consejo Municipal, el secretario y los representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo y del Partido del Trabajo.

- Que se aceptó por mayoría el recuento total de las casillas, situación a la que previamente la Consejera consultó a la Dirección Técnica del Instituto Electoral del Estado.

- Que una vez que se extrajeron los resultados del acta que se encuentra en los paquetes electorales de las casillas 1798 básica, contigua 1 y contigua 2, todo se encontraba en condiciones normales, sin embargo, respecto al paquete electoral de la casilla 1799 básica resultó extraño que pudo abrirse de forma manual y que al sacar el acta de escrutinio y cómputo, esta coincidía plenamente con los resultados que ya se tenían previamente el día de la jornada electoral.

- Que al momento de que el Secretario del Consejo Municipal procedió a abrir el sobre que contenía los votos válidos, el mismo **se encontraba entre abierto**, por lo que se abrió con suma facilidad; que de igual forma, al extraer las boletas, estas se encontraban en completo desorden, por lo que al percatarse de tal situación, también se encontraron en el sobre de votos válidos, doce votos nulos en contra de la Coalición Puebla Unida y uno en contra de Movimiento Ciudadano.

A continuación se procede a describir en forma detallada las boletas que se encontraron en desorden:

a) Dos votos nulos de la Coalición Puebla Unida.
b) Dos votos válidos del Partido del Trabajo.
c) Diez votos nulos de la Coalición Puebla Unida.

d) Doscientos treinta y seis votos válidos de la Coalición 5 de Mayo.
e) Doscientos cuarenta y seis votos válidos de la Coalición Puebla Unida.

- Que una vez que se procedió a abrir el sobre de votos nulos, éste contenía diez votos anulados los cuales se consignaron originalmente en el acta de escrutinio y cómputo.

- Que después de que se percataron de los votos nulos que se encontraban en desorden en los que se encontraron doce votos nulos en detrimento de la Coalición Puebla Unida y uno que le fue restado a Movimiento Ciudadano, éstos fueron agregados al sobre de votos nulos revolviéndolos entre los ya existentes, a lo que manifestó el representante de Coalición Puebla Unida que debieron haberlos dejado en el sobre de votos válidos, que de no ser así ponían en riesgo la certeza de los actos realizados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 1799 básica.

- Que el representante de la Coalición Puebla Unida manifestó que era inexplicable porqué se encontraban votos nulos en el sobre de votos válidos, asimismo manifestó que el sobre de votos válidos mostraba indicios de que estaba abierto presentado en ese momento escritos de protesta solicitando verbalmente que se levantara acta circunstanciada

de lo acontecido negándose los consejeros Nancy Cruz Guzman, Sara Esquivel Gil, Teresa Gil Ortiz, Nancy Geniz Tapia y en enlace del Instituto Israel Francisco Villa Herrera

- Que la sesión de cómputo final concluyó a las cuatro de la tarde con seis minutos del mismo día sin firmarse ningún acta de cómputo final, ni entrega de constancia de Mayoría precisando que el enlace se llevo dichos documentos.

6.- Del acta notarial número treinta y dos mil ciento veintinueve, de once de julio de dos mil trece, documento ya valorado, mediante el cual Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y sandra Luna Zurita, integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección electoral mil setecientos noventa y nueve básica, rindieron su testimonio de diversos hechos acaecidos el siete y diez de julio de dos mil trece ante el Licenciado José Luis Vázquez Nava, Notario Público en ejercicio de la Notaria Pública Número 26, del Estado de Puebla, se desprende que manifestaron lo siguiente:

- Que el dieciséis de mayo fueron designados como funcionarios para la integrar de la mesa directiva de casilla 1799 básica, el día de la jornada electoral.

- Que recibieron la capacitación correspondiente por parte de Teresa Martínez Méndez.

- Que el siete de julio quedó integrada la mesa directiva de la casilla mencionada de la siguiente forma:

  a) Presidente: Ernesto Martínez Lima
  b) Secretaria: Sandra Luna Zurita
  c) Primer escrutador: Ivan Cortez Lima
  d) Segundo escrutador: Eugenia Espinoza Sanchez

- Que se presentaron ante los funcionarios de casilla en mención los representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo.

- Que se procedió a cerrar la casilla a las dieciocho horas para proceder a realizar el cómputo separando cada una de las boletas contando como votos válidos los siguientes:

  a) Coalición Puebla Unida: Doscientos cincuenta y ocho votos.
  b) Coalición 5 de Mayo: Doscientos treinta y seis votos
  c) Partido del Trabajo: cuatro votos.
  d) Movimiento Ciudadano: Dos votos válidos.
  e) Pacto Social de Integración: no existió voto alguno.
  f) Candidatos no registrados: un voto.

- Que una vez que fueron colocados los votos válidos en el sobre correspondiente, colocaron el voto de candidato no registrado hasta encima.

- Que en el paquete de votos nulos fueron colocados diez votos.

- Que las boletas inutilizadas las colocaron en el paquete de boletas canceladas.

- Que una vez terminado el cómputo colocaron los sobres de la siguiente forma: *debidamente sellados con cinta cubriendo la entrada abrazando hasta dar vuelta, posteriormente los sobres los colocamos en el en el interior del paquete electoral*

- Que no se presentó ningún incidente en la mesa directiva de casilla 1799 básica.

- Que se fijó sobre la parte exterior del paquete el acta de escrutinio y cómputo debidamente sellada y con las firmas de los representantes de partido en su exterior.

- Que concluido el cómputo en casilla los funcionarios de la mesa asentaron en la constancia de clausura la hora y el nombre de las funcionarios y representantes que realizarían la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal de San Pablo Anicano.

- Que los funcionarios y los representantes de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo firmaron el acta correspondiente y fijaron la sábana que contenía los resultados.

- Que el presidente, primero y segundo escrutadores, los representantes mencionados y la capacitadora electoral de nombre Teresa Martínez Méndez se dirigieron a entregar el paquete electoral ante el Consejo Municipal, mismo que se ubica en Carretera a Guadalupe sección San Francisco, San Pablo Anicano, Puebla

- Que al llegar dichas personas al Consejo en cita, situación que aconteció aproximadamente a las veintitrés horas con veinte minutos, fueron recibidas por Alba Nidia Espinoza Diaz, permitiendo únicamente el ingreso del presidente de la casilla y de la capacitadora electoral, lo cual se corrobora con lo declarado ante el Ministerio Público, el once de julio siguiente, además de manifestar que el el diez de julio, se reunió el Consejo Municipal Electoral para efectuar el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que aproximadamente a las tres de la tarde, del mismo día se difundió en el Municipio de San Pablo Anicano que el paquete electoral se encontraba alterado porque habían agregado votos nulos eliminándolos de los válidos, que los funcionarios de mesa directiva de casilla, acudieron al Consejo

Municipal con la finalidad de informar a la autoridad electoral la forma en que habían entregado el paquete, deslindándose su responsabilidad de su alteración, sin embargo, al no permitirles realizar declaración alguna, acudieron a levantar la constancia de hechos.

7.- El once de julio de dos mil trece, comparecieron en forma voluntaria Iván Cortés Lima, Eugenia Espinoza Sánchez y Sandra Luna Zurita, (ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de de la mesa directiva de casilla 1799 básica, el día de la jornada electoral) ante la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, para ratificar el escrito de constancia de hechos, de once de julio de dos mil trece, en cada una de sus partes reconociendo la firma al que plasmaron al calce del mismo.

8.- Posteriormente, y tal como se desprende del escrito signado por la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de julio de dos mil trece, por medio del cual, manifiestan lo ocurrido el día de la sesión de cómputo final de la elección de Ayuntamiento de San Pablo Anicano, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que tomara las medidas convenientes para subsanar la omisión de someter a su consideración el cómputo final de la elección, el acuerdo de la elección y la constancia de mayoría, que de igual forma, fueran por los paquetes que tienen toda la

documentación de la elección, misma que se encuntra en el Consejo.

9.- En atención a lo anterior, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-113/13 de fecha doce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ordenó la remisión de los paquetes electorales del municipio de San Pablo Anicano, Puebla, a efecto de realizar el cómputo final correspondiente.

10.- El trece de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, inició el cómputo de la elección del Municipio en estudio, documental pública ya valorada de la que se desprende que:

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho Instituto una vez que tomó la palabra y tuvo a la vista, el acta de cómputo final y las actas individuales de escrutinio y cómputo informó al Presidente que la Planilla ganadora era la Coalición 5 de Mayo con 1057 votos y que el candidato común postulado por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración había obtenido 1051 votos, y Partido del Trabajo 31 votos.

- En ese orden, el representante de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante Consejo General, solicitó el informe de la Presidenta manifestando que nunca se la hicieron llegar, que el acta de cómputo final presenta diversas alteraciones, que desde su punto de vista carecía de validez, que dicha situación

ponía en duda los resultados plasmados en el acta de cómputo final; también refirió que tenia en su poder las denuncias presentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- Posteriormente el secretario ejecutivo manifestó que ya se contaba con el escrito de Rosalía López Guzman, consejera Presidenta y de Manuel de la Luz Arellano, secretario, ambos del Consejo Municipal.
- Acto continuo, el Consejero Presidente manifestó que toda vez que se había dado cumplimiento a la petición de lectura solicitó al secretario ejecutivo que sometiera a la consideración de los consejeros y consejeras electorales en tomar en cuenta esta acta y los resultadas en ellas consignadas.
- Por ultimo, el secretario ejecutivo dio lectura de nueva cuenta a los resultados que tuvo a la vista al inició de la sesión, manifestando que el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos.

Una vez establecido lo anterior, narrados pormenorizadamente los hechos acontecidos y valoradas las pruebas que integran la totalidad del expediente en estudio y que concatenadas las mismas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, arriba a las siguientes conclusiones:

a) El desarrollo de la jornada electoral en el municipio de San Pablo Anicano, Puebla, realizada el siete de julio de dos mil trece, se apegó a los principios que rigen en

materia electoral, no ocurrieron hechos o circunstancias que permitan presumir que en la recepción de la votación, en las cuatro casillas instaladas, se conculcaron alguno de los principios que rigen las elecciones (libres, auténticas, periódicas y democráticas).

b) Que derivado de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas instaladas para recepcionar la votación para renovar el Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla, el siete de julio de dos mil trece, la candidatura que obtuvo la mayoría de votos fue la postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, con una diferencia de nueve votos del segundo lugar, obtenido por la Coalición 5 de Mayo.

c) Del contenido de las actas de sesión permanente de siete y diez de julio de dos mil trece, realizadas por el Consejo Municipal de San Pablo Anicano, no es posible desprender que los paquetes de las casillas 1798 básica, 1798 contigua 1, 1798 contigua 2 y 1799 básica, hayan sido resguardados adecuadamente por el Consejo Municipal, asimismo no se hizo constar la forma en la cual fueron extraídos los paquetes electorales para ser recontados, ni se indicó en que condiciones estaban el lugar destinado para el debido resguardo, tampoco se pormenorizó si el material electoral aún mantenía los sellos de seguridad o si existían muestras de alteración.

En ese tenor, quedó plenamente demostrado que en el lapso comprendido entre la tarde del siete de julio de dos mil trece, y hasta la mañana del diez del mes y año en cita, el lugar en que se encontraban resguardados los paquetes electorales, nunca fue sellado, violando con ello lo establecido en el artículo 303 en su fracción IV del código de la materia el cual establece que es responsabilidad del Consejo Municipal salvaguardar los paquetes electorales y que al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos, lo que trae como consecuencia que las oficinas del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Anicano, Puebla, y los paquetes electorales en ellas contenidos, quedaron sin resguardo alguno por lo menos durante un lapso de sesenta (60) horas.

d) Tal y como se desprende del escrito que dirigió la Consejera Presidenta y el secretario del Consejo Municipal, de once de julio, los escritos de protesta signados por la Coalición Puebla Unida y presentados ante Consejo Municipal el diez de julio, el escrito de constancia de hechos en la que comparecieron los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla 1799 básica ante la Fiscalía General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla aunado de las comparecencias de ratificación del mismo, documentales ya valoradas, se señaló claramente que **el paquete de la casilla 1799 básica de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio en mención no se encontraba bien**

cerrado y que el sobre que contenía los votos válidos se encontraba abierto, situación que pone de manifiesto que dicho paquete fue violentado en sus sellos o cintillas de seguridad, vulnerando la certeza de su contenido, además de que se insiste, el lugar en que se resguardaron los paquetes nunca fue sellado rompiendo la cadena de custodia que estableció el legislador poblano para salavaguardar la integridad del mismo, por lo que al constarles a la Consejera Presidenta, al Secretario del Consejo Municipal, así como los funcionarios de mesa directiva de la casilla 1799 básica hechos homogéneos, resulta incuestionable, que tal circunstancia no aconteció.

Por lo tanto, se colige que lo consignado en tales documentos es lo que efectivamente constó a los funcionarios que auxiliaron al Consejo Municipal Electoral en cita, en cumplimiento de la obligación que prevén los artículos 5 y 268 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

e) El paquete electoral de la casilla **1799 básica** fue violentado y como consecuencia de ello, no se puede tener certeza y confianza de que lo contenido en el mismo, obedece fielmente a la voluntad de los ciudadanos que el siete de julio de dos mil diez acudieron a emitir su sufragio.

f) Con la diligencia para mejor proveer que realizó este Tribunal, evidenció que el paquete electoral de la casilla 1799 básica y el sobre que contenía los votos válidos, del mismo, fueron violentados y manipulados, restándole en detrimento de la Coalición Puebla Unida la cantidad de

doce votos, los cuales en un primer momento, es decir, el consignado en el acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla fueron considerados como válidos a favor de Coalición Puebla Unida, con lo que se demuestra que la diligencia realizada por el consejo Municipal de recuento carece de eficacia jurídica, dado que se pone en duda la certeza de los votos hallados en el paquete electoral de la casilla 1799 básica.

Enunciado lo anterior, derivado de la diligencia, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 1799 BÁSICA		
	RESULTADOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS OBTENIDOS EN LA DILIGENCIA
PUEBLA UNIDA	258	246	246
PRI 5 de Mayo	236	236	236
PT	4	4	4
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	1	1
PSI	0	0	0

VOTOS NULOS	**10**	**22**	**22**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**1**	**2**	**2**
BOLETAS SOBRANTES O INUTILIZADAS	**195**	**195**	**195**
VOTACIÓN TOTAL	**511**	**511**	**511**

De lo anterior, a simple vista se observa una **diferencia importante** en los resultados anotados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo y los datos que se obtuvieron en la diligencia de apertura, ya que en el acta de escrutinio y cómputo se apuntaron como votos válidos para la Coalición Puebla Unida doscientos cincuenta y ocho (258) votos y en el rubro de votos nulos se anotó diez (10), y en la diligencia se advirtió que doscientos cuarenta y seis son votos validos (246) a favor de la Coalición Puebla Unida y veintidós (22) votos nulos.

En ese orden, respecto a los veintidós votos nulos se advierte lo siguiente:

1) Los votos que obran a fojas 000002, 000003, 000004, 000005, 000006, 000007, 000008 (siete boletas), este Tribunal estima que se trata de votos nulos, toda vez que no puede desprenderse con claridad la voluntad del elector mismos que se insertan a continuación.

7 JULIO 2013

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO

MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA

PUEBLA UNIDA | 5 DE MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI

SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

7 JULIO 2013

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO

MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA

PUEBLA UNIDA | 5 DE MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI

SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

7 JULIO 2013

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO

MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA

PUEBLA UNIDA | 5 DE MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI

SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

7 JULIO 2013

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO

MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA

PUEBLA UNIDA | 5 DE MAYO | PT | MOVIMIENTO CIUDADANO | PSI

SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

2) Los votos identificados a fojas 000010, 000011, 000014, 000020 y 000021 (cinco boletas), se advierte que siguen un mismo patrón, toda vez que en las mismas se encuentra marcado el logotipo de la Coalición Puebla Unida y el del Partido del Trabajo, los cuales se insertan a continuación.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
7 JULIO 2013
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
7 JULIO 2013
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
7 JULIO 2013
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
7 JULIO 2013
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

3) Los votos identificados a fojas 000009 y 000023 (dos boletas), se advierte que siguen un mismo patrón, toda vez que en las mismas se encuentran marcados los logotipos de Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Coalición 5 de Mayo, los cuales se insertan a continuación.

4) En los votos identificados como 000017, 000018 y 000019 (tres boletas), se advierte que siguen un mismo patrón, toda vez que se encuentran marcados los logotipos

de las Coaliciones Puebla Unida y 5 de Mayo, los cuales se insertan a continuación.

5) En el voto identificado como 000022 (una boleta), se advierte que se encuentra marcado con los logotipos de Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano, el cual se procede a insertar.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

6) En los votos identificados como 000012 y 000016 (dos boletas), se advierte que siguen un mismo patrón toda vez que se encuentran marcados los logotipos de Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración los cuales se proceden a insertar.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

7) En el voto identificado como 000013 (una boleta), se advierte que se encuentra marcado con los logotipos de Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cual se procede a insertar.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
7 JULIO 2013
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
PUEBLA UNIDA
5 Mayo
PT
MOVIMIENTO CIUDADANO
PSI
SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

8) En el voto identificado como 000015 (una boleta), se advierte que se encuentra marcado con los logotipos de Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Coalición 5 de Mayo, el cual se procede a insertar.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
7 JULIO 2013
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
ENTIDAD: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL: 23 ACATLÁN DE OSORIO MUNICIPIO: SAN PABLO ANICANO
MARQUE EL EMBLEMA DE SU PREFERENCIA
PUEBLA UNIDA
5 Mayo
PT
MOVIMIENTO CIUDADANO
PSI
SI DESEA VOTAR POR PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBA AQUÍ LOS NOMBRES COMPLETOS
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

De lo anterior, se infiere que los enunciados en los incisos **b), c), d), e), f), g) y h)**, en todos estos se encuentra marcado el logotipo de la Coalición Puebla Unida,

Con lo anterior quedó demostrado que los resultados que se obtuvieron de tal diligencia, resultaron idénticos a los plasmados en el acta individual de escrutinio y cómputo, documento que fue levantado por los integrantes del Consejo Municipal de San Pablo Anicano, en el cómputo realizado el diez de julio, situación que pone de manifiesto que el paquete electoral de esta casilla, entre el domingo siete y el miércoles diez de julio del año en curso fue violentado en su contenido y manipulado, favoreciendo con ello a la Coalición 5 de Mayo, violentando de forma indubitable el principio de certeza.

En consecuencia, la aparición de un número tan considerable de votos nulos, se hace inverosímil, por lo que el margen de error de los funcionarios de casilla al computar los votos en esta casilla es mínimo y se hace visible el indicio de una alteración de paquete electoral.

En efecto, se considera que el recuento la casilla 1799 básica derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal de San Pablo Anicano, lejos de dar certeza a los resultados electorales, ocasionó que se evidenciaran dudas fundadas acerca de su legalidad.

Por lo tanto, carece de eficacia jurídica, dado que en ellas se pone en duda la certeza de los votos obtenidos del nuevo conteo, así como el subsecuente cómputo supletorio ante el consejo General.

g) La cantidad de votos nulos de la casilla 1799 básica fue incrementada en detrimento sólo de los sufragios obtenidos por los contendientes, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, permiten colegir que, tal como lo indicaron los inconformes, no es creíble que el recuento de votos, por una parte hubiera arrojado un incremento considerable de los votos nulos, y por otro el decremento de votos obtenidos por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, ya que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tales casos se ve afectada la votación total obtenida en la casilla; esto es, la corrección de los resultados incide en los sufragios obtenidos por todas las opciones políticas, no solo en una de ellas, tal y como se demuestra a continuación:

Partido o Coalición							**Votos para candidatos no registrados**	**Votos nulos**	**VOTACION TOTAL**
Casillas		Coalición Puebla Unida	Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración			
1798 Básica	Acta de escrutinio y cómputo	253	290	6	5	0	0	11	565
	Acta individual	253	290	6	5	0	0	11	565
1798 C1	Acta de escrutinio y cómputo	294	249	6	1	0	0	12	562
	Acta individual	292	249	6	1	0	0	14	562
1798 C2	Acta de escrutinio y cómputo	251	282	15	2	0	0	6	596
	Acta individual	251	282	15	2	0	0	6	596
1799 Básica	Acta de escrutinio y	258	236	4	2	0	1	10	511

	cómputo								
	Acta individual	246	236	4	1	0	2	22	511

De lo anterior se advierte que en la casilla 1799 básica, la cantidad de votos nulos que se obtiene de las actas individuales de escrutinio y cómputo no concuerda con lo plasmado inicialmente en las actas de escrutinio y cómputo. En estas condiciones, resultan incongruentes las diferencias advertidas y resulta cierto que se le restó un número considerable de votos a Coalición Puebla Unida y un voto a Movimiento Ciudadano.

h) Las irregularidades descritas por los inconformes se corroboran al analizar el acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla en mención vinculada con el cartel de resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Pablo Anicano, el contenido de los escritos de protesta, el escrito que remitió la Consejera Presidenta del Consejo Municipal del Municipio en cita, la diligencia para mejor realizada por este Tribunal, y el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 1799 básica, muestran en efecto resultados que no abonan a la certeza de la diligencia de recuento realizada por el Consejo Municipal y si crean convicción a este órgano colegiado, acerca de la veracidad de los hechos señalados por los recurrentes.

DÉCIMO. En atención a lo vertido anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; una vez que ha quedado plenamente probado el hecho estudiado en el

considerando **NOVENO**, esto es, que se demostró numérica y fácticamente que se violentó el principio de certeza respecto del contenido del paquete electoral de la casilla 1799 básica, de las instaladas en el municipio de San Pablo Anicano, Puebla, en relación con los datos obtenidos en el acta individual de escrutinio y cómputo elaborada por el Consejo Municipal, situación que además quedó corroborada con la diligencia para mejor proveer que realizó este organismo jurisdiccional el catorce de octubre y al no quedar justificada la apertura de los cuatro paquetes electorales que fueron instalados en el Municipio en cita, por el supuesto contenido del artículo 312 fracción V inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no puede ser tomado en cuenta tal paquete en el resultado final.

Por lo que, al no brindar certeza el contenido del paquete electoral de la casilla 1799 básica y en atención a que este Órgano Colegiado en ejercicio de las funciones que le son conferidas constitucional y legalmente es garante de los principios que rigen las elecciones democráticas en nuestro estado (libres, auténticas y periódicas), de las calidades del voto (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible); de los principios que rigen en materia electoral (imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia), y al ser este Tribunal máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, de control constitucional local, encargado de vigilar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad;

que la máxima expresión de la voluntad ciudadana es la votación emitida y depositada en las urnas el día de la jornada electoral; que las mesas directivas de casilla son los órganos no especializados, encargados de recepcionar la votación y asentar los datos obtenidos el día de la jornada electoral; y al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados debe prevalecer los resultados consignados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla 1799 básica.

En ese tenor, al haberle asistido la razón a los recurrentes de que se vulneró el principio de certeza respecto al contenido del paquete electoral de la casilla 1799 básica, se determina calificar como **fundados** los agravios en estudio, por lo tanto a efecto de alcanzar el carácter auténtico de la elección en estudio, de garantizar el libre ejercicio del voto, de cumplir con los principios de legalidad, objetividad y certeza, es menester **restituir el valor del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla 1799 básica, por los funcionarios de la misma, al tiempo que se debe restar eficacia demostrativa al acta individual de esa casilla**, **misma que indebidamente elaboró el Consejo Municipal en la sesión de cómputo final,** conservando el valor de las actas individuales de las casillas 1798 básica, 1798 contigua 1 y 1798 contigua 2, por no haber sido impugnadas.

Las conclusiones de este Tribunal encuentran respaldo, además, en el criterio al sostenido el diecinueve de septiembre pasado por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal al resolver el expediente SDF-JRC-52/2013 y acumulado, relativo a las circunstancias ocurridas en el Municipio de Apizaco, Tlaxcala en el que consideró que cuando durante el desarrollo del recuento existan irregularidades y que con la valoración de las documentales se ponga en duda la certeza y certidumbre de la votación obtenida en las casillas, resulta que debe anularse el resultado obtenido en la diligencia de recuento, solo por lo que hace a los resultados impugnados

En ese tenor, la Sala Regional en cita, determinó procedente retrotraer los resultados de los datos consignados en el escrutinio y cómputo de cada una de las mesas receptoras, que fueron levantadas el mismo día de la elección, por tratarse de las reproducciones exactas, fieles y auténticas de la voluntad ciudadana, por no contener signos de alteración entre sus datos, encontrarse firmadas por los funcionarios de casilla y representantes partidistas, sin advertir incidencias de relevancia.

DECIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo. Con fundamento en lo dispuesto en el considerando octavo de esta sentencia, así como en el artículo 380 del código electoral poblano, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Pablo Anicano.

Consecuentemente, se determina que para el resultado del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla, se debe atender **únicamente a las actas individuales de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Municipal** en tres de ellas (1798 básica, 1798 contigua 1 y 1798 contigua 2) y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1799 básica, **elaborada por los funcionarios de la mesas directivas de casilla,** documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo disponen los artículos 358 fracción I, inciso a), y 359 primer párrafo del código de la materia, por no hallarse desvirtuadas con otra probanza, es decir, hojas de incidentes, errores evidentes o escritos de protesta que demuestren lo contrario.

En tal virtud, a continuación se inserta una tabla en la que se plasman los resultados consignados en las actas de individuales de escrutinio y cómputo de las casillas en cita, con excepción del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1799 básica, información que determinará el resultado de la elección en el municipio de estudio:

Partido o Coalición						**Votos para candidatos no registrados**	**Votos nulos**	**TOTAL Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo.**
Casillas	Coalición Puebla Unida	Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración			
1798 Básica	253	290	6	5	0	0	11	**565**
1798 C1	292	249	6	1	0	0	14	**562**
1798 C2	251	282	15	2	0	0	6	**556**
1799 Básica	258	236	4	2	0	1	10	**511**
TOTAL	**1054**	**1057**	**31**	**10**	**0**	**1**	**41**	**2194**

En consecuencia, se inserta la siguiente tabla con los resultados de la elección, después de la recomposición realizada por este Tribunal:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,054	Mil cincuenta y cuatro
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0	Cero
		MOVIMIENTO CIUDADANO	10	Diez
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			1,064	Mil sesenta y cuatro
		COALICIÓN 5 DE MAYO	1,057	Mil cincuenta y siete
		PARTIDO DEL TRABAJO	31	Treinta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			1	Uno
VOTOS NULOS			41	Cuarenta y uno
VOTACIÓN TOTAL			2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo, quien obtiene el triunfo es la planilla postulada por la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, por ende, se deja sin efectos la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla

postulada por la Coalición 5 de Mayo, y se confirma la declaración de validez de la elección impugnada.

En ese orden de ideas se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que, previa verificación de los requisitos legales correspondientes, otorgue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

DÉCIMO SEGUNDO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar el efecto los nuevos resultados en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente.[13]

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*** *(Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en*

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.

Tercera Época.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece,[14] mismo que sirve de referencia para la asignación de la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO.					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**	**PORCENTAJE**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**1,054**	**Mil cincuenta y cuatro**	**48.04%**
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	**0**	**Cero**	**0%**
		MOVIMIENTO CIUDADANO	**10**	**Diez**	**0.45%**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**1,064**	**Mil sesenta y cuatro**	**48.49%**

[14] Acuerdo que obra en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal de tres de octubre de dos mil trece.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**	**PORCENTAJE**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**1,057**	**Mil cincuenta y siete**	**48.17%**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**31**	**Treinta y uno**	**1.41%**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**1**	**Uno**	**0.04%**
VOTOS NULOS		**41**	**Cuarenta y uno**	**1.86%**
VOTACIÓN TOTAL		**2,194**	**Dos mil ciento noventa y cuatro**	**100%**
PORCENTAJE MÍNIMO (2%)		**2,194 x 2% = 43 VOTOS**		

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 58 BIS Y 318 DEL CIPEEP					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**	**PORCENTAJE**
1		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA MOVIMIENTO CIUDADANO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN**	**1,064**	**Mil sesenta y cuatro**	**48.49%**
2		**COALICIÓN 5 DE MAYO**	**1,057**	**Mil cincuenta y siete**	**48.17%**

Como se aprecia, sólo dos fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa a la fracción II y III del artículo en cita, es decir, determinar cuál es la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así se obtiene:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.		
VOTACIÓN TOTAL		**2,194**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)		**31**
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**1**
MENOS (-) VOTOS NULOS		**41**
VOTACIÓN EMITIDA		**2,121**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	**CANDIDATURA COMÚN** (CPU, PSI y MC)	**1,064**
<u>VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO</u>:		**1,057**
REGIDURÍAS A REPARTIR =		**2**
COCIENTE ELECTORAL		**<u>528</u>**

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (528), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME	**PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:**	**ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:**

A FRACCIÓN IV		
1		**SI**
VOTACIÓN INICIAL 1,057 **MENOS UNA ASIGNACIÓN=**		**528**
REGIDURÍAS ASIGNADAS		**1**

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción V del artículo 323 del Código, que indica que si aun quedaren Regidores por repartir, se continuara con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos, teniendo en consideración que, en el caso, el remanente de la Coalición 5 de Mayo alcanza para la asignación de otro regidor, se le asigna **UN** regidor mas en término de la fracción V del artículo 323 del Código.

Como se observa, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas, resultado de la recomposición del cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos por la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV y V, por lo que al no tener regidurías por repartir resulta innecesario acudir a la fracción VI del artículo 323 del código de la materia.

Por lo que la consecuencia lógica en el cambio de resultados es que se modifique la asignación de regidores

de representación proporcional, asignando los correspondientes a la planilla propuesta por la Coalición 5 de Mayo, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto realice las asignaturas correspondientes de conformidad con el presente considerando, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, en su oportunidad, deberán devolverse las constancias atinentes consistentes en las boletas electorales y deberá darse vista al Ministerio Público.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEEP-A-243/2013** al diverso recurso de inconformidad **TEEP-I-093/2013**, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria, así mismo deberá glosarse copia certificada de este fallo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la Coalición inconforme y Amado Reyes Méndez.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo primero** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

SEXTO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías de Representación Proporcional.

SÉPTIMO. Se otorga instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Ministerio Publico por la presunta alteración de paquetes electorales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARIA JOSE ESCOBEDO LOPEZ